



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 201 -2014-SERNANP

Lima, 29 AGO. 2014

VISTO:

El Informe N° 003-2014-SERNANP-CAHPD de fecha 29 de agosto de 2014, relacionados al procedimiento disciplinario seguido como consecuencia de la Resolución Presidencial N°158-2014-SERNANP del 16 de julio del año 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 013-2014-SERNANP de fecha 17 de enero de 2014, se recompuso la Comisión Ad Hoc de Procesos Disciplinarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 040-2009-SERNANP de fecha 19 de febrero del año 2009 se aprueba el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, modificado con Resoluciones Presidenciales N°s 018-2011-SERNANP y 141-2012-SERNANP de fechas 14 de Febrero de 2011 y 15 de agosto de 2012 respectivamente.

Que, el literal b) del artículo 6° del mencionado Reglamento, señala que la Comisión Ad Hoc de Procesos Disciplinarios, se encarga de conducir el proceso disciplinario a funcionarios y ex funcionarios (Directores y Jefes) del SERNANP e integrada por tres (3) funcionarios. Su conformación será acorde del nivel del funcionario investigado; que, los artículos 15° y 19° del cuerpo normativo indican que estas comisiones se avocan a conocer y evaluar las faltas de carácter disciplinario, cuyo expediente provenga de la siguiente manera: a) Por disposición del Jefe del SERNANP y b) Petición debidamente motivada del Director/Jefe de los órganos del SERNANP, que haya sido puesto en conocimiento del Jefe del SERNANP para su respectiva remisión a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Sede Central; asimismo corresponde al Órgano Colegiado elaborar el informe final, el que se será elevado al Jefe del SERNANP, debiendo sustentar sus recomendaciones en las pruebas producidas.

Que, de acuerdo al procedimiento disciplinario que se ha seguido, se debe indicar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 – Ley que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del D.S. N° 075-2008-PCM Reglamento de la citada ley, señala que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo, que vincula a una persona natural que presta servicios de manera no



autónoma, no encontrándose sujeta a las disposiciones del D. Leg. N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, el inciso 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, refiere que el empleado público, es todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios, ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto; siendo ello así, es posible entender que, el personal CAS, es considerado dentro de la administración como un empleado público.

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del D. S. N° 075-2008-PCM, modificado por D. S. N° 065-2011-PCM, señala entre otro, que las entidades se encuentran facultadas para contratar personal bajo la modalidad CAS para que ejerzan funciones que son propias de un funcionario o directivo de la institución, que, en tal sentido, por la naturaleza de las funciones que dichas personas desempeñan no le serán aplicables las reglas de duración del contrato, del procedimiento de contratación, ni las causales de suspensión o extinción reguladas en el régimen CAS para los demás servidores; de lo que se colige que si la persona designada suscribe un contrato administrativo de servicios, no se encuentra sujeto a ciertas reglas el régimen CAS, como consecuencia a las particularidades de sus funciones; conclusiones establecidas en el Informe N° 021-2012-SERCIR-GPGRH del 19.06.2012 de la Gerencia de Gestión de Políticas de Recursos Humanos de SERVIR, opinión que considera además, que, tanto al personal CAS como a aquel trabajador designado que suscribe un contrato administrativo de servicios, en caso de incumplimiento de sus deberes, corresponde aplicárseles de acuerdo a lo señalado en el artículo 16° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 158-2014-SERNANP del 16 de julio de 2014, el Jefe del SERNANP resuelve en su artículo primero, instaurar proceso disciplinario al Ingeniero Marcos Luis Pastor Rozas por la presunta comisión de infracción al principio de "idoneidad" y al deber de "responsabilidad" en el ejercicio de la función pública, regulados en los artículos 6° numeral 4 y 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones N°s 01, 02, 03 y 04 del Informe N° 07-2011-2-5685 "Examen Especial referido al otorgamiento de Derechos para el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con Fines Turísticos en el Parque Nacional Huascarán (Período: 01- Ene-2009 al 31-Dic-2010)".

Que, la función pública supone asumir un conjunto de deberes y obligaciones a las que incluso las personas contratadas por la modalidad CAS (que ejerzan funciones que son





propias de un funcionario o directivo de la institución), se comprometen a cumplir en aras de asegurar el funcionamiento de las Entidades Estatales y la Prestación de los Servicios Públicos; que así el incumplimiento o la infracción de los deberes y obligaciones dependiendo del tipo de conducta y de las consecuencias que provoque, generará responsabilidad pasible de sanción administrativa, no eximiéndose las responsabilidades propiamente administrativas, civiles y penales; que asimismo la imposición de sanción se dará en el marco de un proceso administrativo disciplinario, el cual deberá estar revestido de las garantías mínimas procesales que en doctrina y legislación se conoce, como el debido proceso, el que comprende el derecho a la defensa y la aplicación de los principios de imparcialidad y de legalidad.

Que, en ese sentido, la Comisión Disciplinaria Ad Hoc procedió a llevar a cabo el correspondiente procedimiento disciplinario y en uso de sus atribuciones que le confiere el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, modificado y vigente, emite el Informe N° 002-2014-CAHPD del 29 de agosto de 2014, que contiene el análisis y precisiones siguientes:

Que, el acto administrativo de instauración se sustenta en el Informe N°07-2011-2-5685 "Examen Especial referido al otorgamiento de Derechos para el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con Fines Turísticos en el Parque Nacional Huascarán (Período: 01- Ene-2009 al 31-Dic-2010)", del Órgano de Control Institucional, que comprende al ex Directivo Ing. Marcos Luis Pastor Rozas en las siguientes observaciones que a continuación se detallan:

OBSERVACIÓN N° 01 "SERVICIOS PRESTADOS EN EL PARQUE NACIONAL HUASCARAN POR USUARIOS SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, Se verifica que durante los años 2009 y 2010 ingresaron al Parque Nacional Huascarán determinados usuarios que han prestado servicios de guías de turismo, agencias de viaje y turismo y empresas de transporte turístico, quienes brindaron servicios de turismo de aventura y convencional en el citado parque; sin embargo, éstos no contaban con las correspondientes autorizaciones, por lo que, el aprovechamiento económico del recurso paisajístico del referido Parque no resultaba sostenible, al no haberse cumplido con las normas que regulan el uso turístico del parque;

OBSERVACIÓN N° 02 "PRACTICA DE TURISMO DE AVENTURA EN EL PARQUE NACIONAL HUASCARÁN DURANTE LOS PERÍODOS 2009 Y 2010 SE REALIZO SIN CUMPLIR LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE; Se permitió el ingreso al Parque Nacional Huascarán a determinados visitantes para realizar turismo de aventura que implicaba riesgo en su realización, sin los correspondientes prestadores de servicios turísticos: agencias de viajes y turismo, empresas de transportes turísticos, guías de montaña, guías de turismo, licenciados en turismo, auxiliares de alta



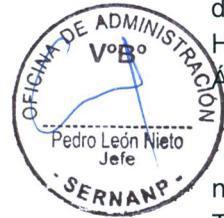
montaña y pioneros de turismo de aventura debidamente autorizados por la Jefatura del Parque Nacional Huascarán; además no se ha acreditado el haberse exigido a los visitantes la suscripción de declaraciones juradas u otro documento a fin de eximir de responsabilidad a la administración del parque en caso de accidentes.

OBSERVACIÓN N° 03 "NO SE HA ACREDITADO DOCUMENTARIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES HACIA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DURANTE LOS PERÍODOS 2009 y 2010; la Jefatura del Parque Nacional Huascarán otorgó autorizaciones a algunos prestadores de servicios turísticos: agencias de viajes y turismo, empresas de transportes turísticos, guías de montaña, guías de turismo, licenciados en turismo, para que brinden servicio en el Área Natural Protegida, verificándose la carencia de determinados documentos que debieron cumplir dichos prestadores de servicios, previo al otorgamiento de sus autorizaciones.

OBSERVACIÓN N° 04, NO SE HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DE REGISTRO DE INGRESO DE VISITANTES PARA TURISMO DE AVENTURA Y TURISMO CONVENCIONAL EN ALGUNOS PUESTOS DE CONTROL DEL PARQUE NACIONAL HUASCARÁN, No se ha acreditado la existencia del registro de ingreso de visitantes en algunos puestos de control del Parque Nacional Huascarán, correspondiente a determinados meses de los años 2009 y 2010, hecho que no ha permitido llevar un adecuado control sobre el ingreso y salida de visitantes, vital para la toma de decisiones.

Que, como consecuencia del inicio del proceso disciplinario, la administración notificó al procesado con el contenido de la Resolución Presidencial N° 158-2014-SERNANP del 16.07.2014, el 18.07.2014, formulando éste sus descargos los que están contenidos como anexo a la Carta N° 001-2014-MPR/CPD del 04.08.2014, así también, adjunta la Carta N° 002-2014-MPR/CPD del 28.08.2014 a través de la cual remite información complementaria que permitirá desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Que, el procesado, argumenta respecto a la Observación N° 01, que al asumir la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP en enero del año 2009, teniendo en cuenta el presupuesto con el que contaba (igual desde hace 5 años), inició conjuntamente con la alta dirección del SERNANP, un proceso de contratación de personal (guardaparques, profesionales, especialistas y Jefes de todas las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE), prioridad para el año 2009, coordinó un incremento de presupuesto ante el MEF; ya en el 2010 con un presupuesto adecuado, se contrata a un especialista en tema de turismo para el Parque Nacional Huascarán, quien conjuntamente con el Jefe del Área Natural Protegida, debían ordenar y mejorar la actividad turística y velar por el cumplimiento de la normatividad vigente; incrementándose el presupuesto para el año siguiente; respecto a la Observación N° 02, el procesado refiere, sobre las prácticas de turismo de aventura (años 2009 y 2010), que se realizaron actividades de capacitación necesarias (diplomado para guardaparques en la Universidad Científica del Sur y otras actividades de capacitación para el personal del Área Natural Protegida a fin de que



cumplan con éxito su trabajo, en el año 2011 se propuso y aprobó la contratación de un especialista en seguridad y rescate, fortaleciendo así las necesidades de la referida área, que se cumplió con creces la responsabilidad de asignar los recursos y medios para cumplir con los objetivos trazados; sobre la Observación N°03, señala que el personal guardaparque, profesional de turismo y la Jefatura del Parque Nacional Huascarán, eran y son personas capacitadas y entrenadas para el desempeño de funciones asignadas, que la falta de un archivo ordenado y actualizado, son causas que no permitieron sustentar en su oportunidad el correcto otorgamiento de las autorizaciones de los diferentes operadores turísticos en la zona, que tales actividades corresponden directamente a la responsabilidad del Jefe del Área Natural Protegida, y por último respecto a la Observación N° 04, de igual forma indica que, la falta de archivos ordenados y debidamente actualizados, son causas de no haberse sustentado oportunamente la documentación que acredite el registro de ingreso de visitantes para turismo de aventura y turismo convencional al Parque Nacional Huascarán, que menciona además que, estas acciones son responsabilidad del Jefe del Área Natural Protegida.

Que, asimismo, el ex Director, concluye respecto a las Observaciones 01 y 03, que no obstante los argumentos mencionados, el artículo 6° de la Ley 28529- Ley de Guía de Turismo, señala que, es requisito para ejercer el guidismo, estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del Gobierno Regional, que el carné que identifica al guía, es el único documento para ser acreditado como tal y ejercer el guidismo; ningún organismo público o privado exigirá documentos adicionales o solicitará evaluaciones para aprobar el ejercicio profesional respectivo, siendo ello así, tanto el Parque Nacional Huascarán como el SERNANP estaban imposibilitados de requerir alguna autorización adicional para realizar actividades de guías turísticos al interior del Área Natural Protegida, asimismo, considera que, de la revisión de la Memoria Anual 2010 y 2011 se advierte la emisión de permisos para realizar actividades turísticas, con el fin de llevar un registro y control de personas que desarrollen actividades al interior del área citada; sobre las Observaciones N° 02 y 04, concluye, que debido a la extensión del Parque Nacional Huascarán, que tiene un total de 41 ingresos, en por lo menos 15 cuencas diferentes, si bien, se contaba con 24 guardaparques, resultaba imposible realizar un control de los ingresos de la referida Área Natural Protegida, lo que permitía el ingreso de personas sin efectuar el pago y/o registro correspondiente, situación que ponía en peligro su integridad física, la posible falta de supervisión de parte de la Dirección, pudo responder a los escasos recursos financieros, humanos y de medios (vehículos) lo que impedía realizar las visitas a las referidas áreas en su integridad, sin embargo éstas se realizaron reducidamente en los años 2010 y 2011, que sobre la existencia de turistas realizando turismo de aventura, no existe prueba documentaria que lo acredite.

Que, por último complementando la información y documentación de sus descargos, el procesado, refiere que durante los años 2009 y 2010 se hicieron 44 acciones de supervisión concretamente para el Parque Nacional Huascarán, que en el año 2009, se

efectuó una supervisión a éste, el cual fue remitido al Jefe del Área con el Memorandum N°896-2009-SERNANP-DGANP del 18.09.2009, que también, indica que con Of. N° 072-2010-SERNANP-DGANP del 25.01.2010 dirigido al Jefe del SERNANP se anexo el Informe N°021-2010-SERNANP-DGANP- Informe Anual de Supervisiones 2009- Supervisiones (entre las que figura el Parque Nacional Huascarán), precisa que durante el año 2010, se realizó la supervisión de por lo menos 20 Áreas Naturales Protegidas, considerando su prioridad y recursos financieros, sin embargo respecto del parque objeto de observación, al haberse realizado su supervisión en el año 2009, no se programó una nueva para el año 2010, sustenta sus argumentos con los documentos respectivos.

Que, luego de evaluar y analizar los fundamentos de la resolución de instauración y los descargos e información complementaria formulados por el procesado, el Órgano Disciplinario precisa, sobre la Observación N° 01, que la presunta negligencia del procesado, efectivamente se traduce, en haber omitido supervisar a la gestión del Parque Nacional Huascarán, que permitió durante los años 2009 y 2010 el desarrollo de actividades turísticas en el mismo, por usuarios, que no contaban con la autorización correspondiente, generando que el aprovechamiento económico del recurso paisajístico no sea sostenible, que tal exigencia, se encuentra prescrita en el artículo 13° del Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán aprobado por Resolución Jefatural N° 196-2006-INRENA, que señala “Solo podrán prestar servicios en general, sean éstos servicios turísticos y recreativos u otros servicios al interior del Parque Nacional Huascarán, los prestadores que cuenten con autorización o permiso expedido por la Jefatura del Parque Nacional Huascarán previa presentación de la solicitud y requisitos correspondientes”, lo que implica, que en su momento la observación planteada por el Órgano de Control Institucional, al no tener el sustento probatorio que justifique el ejercicio de la función advertida, se mantuvo hasta el inicio del proceso disciplinario; respecto a la Observación N°02, considera, que al Parque Nacional Huascarán ingresaron visitantes para realizar turismo de aventura, sin que los correspondientes prestadores de servicios turísticos se encuentren debidamente autorizados por el referido parque, a ello se agrega, no haberseles requerido a dichas personas la suscripción de declaraciones juradas u otro documento, en los que se declare conocer los riesgos que conlleva el desarrollo de la actividad y que se exime de toda responsabilidad a la administración del Parque en caso de accidente, que tales exigencias hubieran en su momento permitido cumplir con lo previsto en el artículo 7° incisos 7.1 y 7.2 del Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán aprobado por Resolución Jefatural N°196-2006-INRENA, que señala, el ingreso al Parque Nacional de Huascarán para la práctica de modalidades de turismo de aventura, escalada en hielo/roca u otras formas de turismo que implique riesgo para el visitante, se realizará a través de prestadoras de servicios turísticos quienes se hacen responsables de dicha seguridad, asimismo se indica que al adquirirse los boletos de ingreso, se deberá suscribir un documento en donde declaran conocer los riesgos que conlleva el desarrollo de la actividad y exime a la administración del Parque Nacional Huascarán de toda responsabilidad al respecto; que si bien, el procesado refiere capacitaciones de personal y contratación de especialistas en seguridad y rescate durante el período auditado, es posible entender que dicho actos podrían no haber desvirtuado en su momento las observaciones





planteadas por el órgano de control, manteniéndose las mismas hasta la apertura del proceso disciplinario; sobre la Observación N° 03, considera que la Jefatura del Parque Nacional Huascarán otorgó autorizaciones a algunas prestadoras de servicios, como agencias de viajes y turismo, empresas de transportes turísticos, guías de montaña, guías de turismo y licenciados de turismo para que brinden sus servicios en el Área Natural Protegida, sin que previamente éstas hayan cumplido con determinados requisitos previos para su concesión, que dicha omisión, significa una trasgresión del Título III de las Autorizaciones y Permisos, artículos del 13° al 18° del Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán aprobado por Resolución Jefatural N° 196-2006-INRENA, que si bien, el procesado ha señalado que el personal guardaparques, es uno plenamente capacitado y entrenado en el SINANPE, cierto es que, ha admitido la existencia en su momento de un archivo desordenado e indebidamente actualizado por la Jefatura del Parque Nacional de Huascarán, situación que habría determinado un presunto e incorrecto accionar de la gestión de la mencionada Jefatura, significando que la observación se mantenga hasta el inicio del proceso disciplinario, por último respecto a la Observación N°04, se indica que, en los años 2009 y 2010 no se acreditó la existencia del registro de ingreso de visitantes en algunos puestos de control del Parque Nacional Huascarán, hecho que no ha permitido llevar un control adecuado sobre el ingreso y salida de visitantes, originando que las estadísticas de visitas realizadas al Área Natural Protegida no sean fidedignas, que ésta situación ha significado en su momento, una trasgresión del artículo 7° Incisos 7.2 y 7.3 del Ingreso y Tránsito, del Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán aprobado por Resolución Jefatural N° 196-2006-INRENA; que señalan, que, el ingreso al Parque Nacional Huascarán se registrará por un horario establecido, previa verificación del boleto de ingreso de cada visitante que será adquirido en la sede administrativa de la indicada Jefatura del PNH, que dicho ingreso además será registrado en el puesto de control correspondiente, como turismo convencional y de aventura y de salida (turismo de aventura) directamente o a través de los prestadores de servicios en los puestos de control debiéndose detallar el itinerario y los circuitos a visitar, que si bien, pudo no haber el registro de ingreso de visitantes para turismo de aventura y convencional en algunos puestos de control del mencionado parque, ello correspondió a la falta de archivos ordenados y actualizados, los que supuestamente, además se habrían extraviado, siendo ello así, los fundamentos del Órgano de Control Institucional se estarían manteniendo hasta el inicio del presente proceso disciplinario.

Que, no obstante lo señalado, el Colegiado Disciplinario, procede a evaluar el contenido de la información y documentación complementaria anexa a la Carta N° 002-2014-MPR/CPD de fecha 28.08.2014 presentada por el ex Directivo durante el procedimiento, concluyendo que en su totalidad las observaciones planteadas por el Órgano Control Institucional, en las que se encuentra comprendido el procesado, abarcan una presunta omisión en la supervisión y conducción de la gestión de la Jefatura del Parque Nacional Huascarán, referida a no contarse con autorizaciones por parte de los prestadores





de servicios turísticos que ingresan al parque, sean para práctica de turismo convencional y de aventura, no haberse acreditado el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de las indicadas autorizaciones y por último no existir el registros de visitantes para dichas prácticas de turismo, en algunos puestos del indicado Parque; que, siendo ello así, el ex Directivo, si habría efectuado supervisiones correspondientes a la gestión de la Jefatura del Parque Nacional Huascarán en el año 2009, conforme así consta del Informe N° 145-2009-SERNANP-DDE del 14.09.2009, en cuyas recomendaciones sugiere entre otros el sistematizar y analizar la información que se tiene para una mejor toma de decisiones y reprogramar las actividades en el POA que permitan verificar un real avance de la gestión del Área Natural Protegida, informe que fue remitido a la Jefatura del mencionado Parque según se advierte del Memorandum N° 896-2009-SERNANP-DGANP/DDE, que asimismo, con el Informe N° 021-2010-SERNANP-DGANP del 19.01.2010 (Informe Anual 2009-Supervisiones) remitido a la Jefatura del SERNANP mediante Oficio N° 72-2010-SERNANP-DGANP del 25.01.2010, se corrobora la supervisión que en su momento se hiciera en el Parque Nacional Huascarán en el período del 13.07 al 18.07.2009 precisándose, como una recomendación, para llevar a cabo las supervisiones a las distintas Áreas Naturales Protegidas, se dote de recurso económico y humano, para que dichas supervisiones sean exitosas y que las mismas se hagan periódicamente; como es de verse, existió en su momento una preocupación del ex Directivo de cumplir con su función de supervisar las Áreas Naturales Protegidas y procurar de que las mismas se lleven a cabo de una manera exitosa, a ello se agrega que el mencionado Informe Anual, señala como logros, la elaboración de una matriz para la priorización de las Áreas Naturales a ser supervisadas; de otro lado, en lo que respecta al año 2010, es posible advertir que, de las hojas que forman parte de la Memoria Anual 2010 del Parque Nacional Huascarán (adjuntadas al descargo inicial), rubros, en los que se indican permisos y autorizaciones a servidores turísticos, se evidencia un incremento en la afluencia de turistas durante el año 2010, asimismo en los cuadros N°s 15 y 16 denominados visitantes de turismo convencional y de aventura y visitantes por motivo de visitas al parque, se advierte por cantidades, las visitas de turistas realizadas durante el citado año, hechos que, admiten la presunción de que el mencionado período, si se contó con los registros y autorizaciones respectivas, acciones que habrían sido ejecutadas por el Jefe del mencionado parque, asimismo en dicha memoria se precisa la existencia de un área de seguridad y rescate de visitantes, área que se viene implementando; que, si bien, en su momento el Órgano de Control Institucional señaló que, la supervisión al referido parque no se llevó a cabo durante el año 2010, por el ex Directivo procesado, ello obedeció a que al haberse programado la misma en el año 2009, esta no fue considerada para el año en mención, al tenerse en cuenta que, su programación era aleatoria, permitiéndose con ello que, en dicho año se efectuaran supervisiones a otras Áreas Naturales Protegidas, como son Reserva Nacional de Junín, Reserva Comunal Amarakaeri, Reserva Nacional Pampa Galeras y Reserva Nacional San Fernando, Santuario Nacional Lagunas de Mejía, Reserva Paisajística Sub Cuenca Cotahuasi, Reserva Nacional de Paracas, Refugio de Vida Silvestre Laquipampa, Bosque de Protección San Matías-San Carlos, conforme se colige de los memorándums que obran como anexos a su Carta de información y documentación complementaria en los que se precisa la remisión de los respectivos informes de supervisión, que ésta situación, corrobora la predisposición del ex





Directivo en relación a su función de supervisión y conducción de la gestión de la Jefatura del Área Natural Protegida, por consiguiente, en el presente caso el procesado estaría absolviendo favorablemente las imputaciones efectuadas en su contra, máxime aún, si se tiene en cuenta que las observaciones planteadas por el Órgano de Control Institucional, corresponderían a presuntas inconductas en las que, directamente se encontraría comprendido el Jefe del Área Natural Protegida.



Que, así también, respecto a la invocación del ex Directivo procesado sobre la aplicabilidad de la Ley N°28529- Ley del Guía de Turismo, la cual, de acuerdo a su análisis no guardaría congruencia con el Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán aprobado por D.S. N° 196-2006-INRENA, normatividad ésta última aplicable por la Administración del SERNANP, se debe indicar que, éste Colegiado Disciplinario, en conformidad con lo previsto en el artículo 15° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, aprobado por Resolución Presidencial N° 040-2009-SERNANP de fecha 19 de febrero del año 2009, con sus modificaciones respectivas, se avoca a conocer y evaluar las faltas de carácter disciplinario, así como, direccionar el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, en los que se encuentren involucrados funcionarios y ex funcionarios (Directores y Jefes) no teniendo como facultades el determinar la incongruencia o conflictos de legalidad de normas que son aplicadas para el funcionamiento y gestión de entidades del sector público como resulta en el caso del SERNANP, siendo ello así, no resulta pertinente evaluar éste extremo.



Que, en éste contexto de ideas, la Comisión Ad Hoc de Procesos Disciplinarios concluye que no existe responsabilidad en el accionar del ex Director (e) de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas Ing. Marcos Luis Pastor Rozas como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones N°s 01, 02,03 y 04 del Informe N° 007-2011-2-5685 "Examen Especial referido al otorgamiento de Derechos para el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con Fines Turísticos en el Parque Nacional Huascarán (Período: 01- Ene-2009 al 31-Dic-2010)" por lo que recomienda absolver al mencionado ex Director de los cargos que se le imputan en la Resolución Presidencial N° 158-2014-SERNANP del 16.07.2014.



Que, respecto del procedimiento disciplinario llevado a cabo, se debe remarcar que, las Observaciones antes descritas emergen de una Acción de Control practicada por el Órgano de Control Institucional y que al respecto, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, dicha figura involucra un comportamiento



de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio, entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario; sin embargo, corresponde al órgano disciplinario en ejercicio de sus facultades, el establecer si efectivamente el presunto infractor incurrió o no en la trasgresión de los deberes y obligaciones a las que se encontraba sujeto de acuerdo a su vinculación con la Entidad, considerando la información y documentación probatoria que pueda el mismo aportar en el decurso del procedimiento disciplinario, en ejercicio de su derecho de defensa, garantizando con ello el cumplimiento del principio del debido procedimiento administrativo previsto en el inc. 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, situación ésta última que habría sido debidamente analizada por la comisión disciplinaria, generando con ello sus conclusiones y recomendaciones finales.



Con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General;

En mérito al Informe N° 003-2014-SERNANP-CAHPD del 29.08.2014 de la Comisión Ad Hoc de Procesos Disciplinarios y conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al ex Director (e) de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP Ing. MARCOS LUIS PASTOR ROZAS de los cargos que se le imputan en la Resolución Presidencial N° 158-2014-SERNANP del 16.07.2014, como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones N°s 01, 02, 03 y 04 del Informe N° 007-2011-2-5685 "Examen Especial referido al otorgamiento de Derechos para el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con Fines Turísticos en el Parque Nacional Huascarán (Período: 01- Ene-2009 al 31-Dic-2010)".

Artículo 2°.- El Área de Trámite Documentario notificará el contenido de la presente Resolución Presidencial al interesado, remitiendo copias de la misma a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Presidencial en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.




Pedro Gamboa Moquillaza

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado